



Juzgado Social nº 2 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973030027
FAX: 973700237
E-MAIL: social2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420188020437

Seguridad Social en materia prestacional 362/2018-D

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3280000062036218
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado Social nº 2 de Lleida
Concepto: 3280000062036218

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº 119/2019

Lleida, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por la Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lleida, [REDACTED] las presentes actuaciones, procedimiento núm. 362/18, seguido a instancia de [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- En fecha 28.05.18 presentó demanda la parte actora ante el Decanato de los Juzgados de Lleida, repartida al Juzgado Social 2, fundamentando los hechos que se describen detalladamente en el escrito presentado, en la que se solicitaba que se dictase sentencia por la que se reconociera a la parte actora afecta de una Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común.

2º.- Se admitió a trámite la demanda y se señaló el día 18.02.19 para el acto de juicio, fecha en la que comparecieron las siguientes partes: la parte actora asistida por el Letrado, Sr. Sergio Martínez y por el INSS y TGSS por el Letrado, Sr. Antonio Trillo.

En fase probatoria se propuso practicar las pruebas siguientes, documental y expediente administrativo y documental por el INSS y TGSS, con el resultado que consta en el acta.

3º.- Se acordó como Diligencia final la revisión médica de la actora por el médico forense, y una vez emitido informe, se dio traslado del mismo a las partes para efectuar alegaciones.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Domènec Tutó, Rosa Maria

Doc electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://portal.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora: 20/04/2019 12:58



4º.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los preceptos legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La parte demandante, Sra. [REDACTED] con DNI [REDACTED] [REDACTED] afiliada a la Seguridad Social con el num. [REDACTED] fue declarada en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión de Hostelería/restaurante autónoma, derivada de enfermedad común, mediante resolución del INSS de 22.03.18, con derecho a percibir una pensión del 55% de la base reguladora de 433,98 euros mes con fecha de efectos de 20.02.18. Se fijó el siguiente cuadro residual por el ICAM en fecha 16.03.18, dictaminando propuesta de Incapacidad Permanente, y el dictamen de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de 21.03.18, calificó a la parte actora afecta de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual:

<<Fibromialgia severa. Fatiga crónica. Trocanteritis derecha refractaria. Trastorno distímico sintomático>>.

Propuesta IP.

2º.- La actora presenta Fibromialgia grado III severa, síndrome Fatiga Crónica grado II. Trocanteritis derecha.

(Informe Dra. Conde, f 68-70)

3º.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta en caso de estimarse la demanda sería de 433,98 euros mes y fecha de efectos el 20.02.18, y el 100% de porcentaje aplicable.

4º.- La parte actora formuló reclamación previa el 11.04.18 y fue dictada resolución desestimatoria por el INSS el 13.04.18, previo nuevo dictamen propuesta de la CEI de fecha 11.04.18 que ratificó el dictamen propuesta de 21.03.18.

(f 68-81)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Medios de prueba que se han tenido en cuenta para la constatación de los hechos declarados probados y objeto del debate.

En primer lugar, y tal como establece el artículo 97.2 del texto procesal,

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejecutiv.justicia.gencat.cat/IA/PreconsulteSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Domènec Tudela, Rosa Maria
Data i hora: 20/04/2019 12:56





debemos poner de manifiesto que los hechos probados que se acaban de exponer resultan del expediente administrativo, documental con informe médico forense.

Las base reguladora y la fecha de efectos propuesta por el INSS fue concordada por la parte actora.

La cuestión controvertida en este litigio es la valoración de si la patología derivada de enfermedad común que afecta a la parte actora le incapacita de forma absoluta para todo trabajo o bien de conformidad a la Total que le fue reconocida para su profesión habitual de hostelería/restauración autónoma.

SEGUNDO.- Incapacidad Permanente.

Concepto, art. 193 LGSS (RDL 8/15):

<<1. La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas con discapacidad y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

2. La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2, bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta, a tenor de lo previsto en el artículo 195.4>>.

Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la situación de quien, por enfermedad o accidente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (Sentencias del TS de 15.12.88 -Ar. 9634-, 17.03.89



–Ar. 1876-, 13.06.89 –Ar. 4576- y 23.02.90 –Ar. 1219-) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Se debe, por tanto, declarar la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo o autónoma retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada y efectuar allí cualquier tarea, sino, como se ha dicho, la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros de trabajo.

TERCERO.- Valoración de las lesiones de la parte actora en relación a su profesión habitual.

Es necesario para valorar el grado de incapacidad permanente, más que atender a las lesiones, atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la calificación de absoluta cuando el trabajador no le reste capacidad alguna, debiéndose realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, y la calificación de total para su profesión habitual cuando inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

La parte actora postula que el conjunto de las patologías recogidas por el informe del ICAM le incapacitan para el desarrollo de cualquier profesión, por liviano o sedentario que fuera, habiendo realizado una interpretación errónea de la propuesta del IP efectuada por el ICAM.

Por su parte la entidad gestora, manifestó que las patologías que padece sí son incapacitantes para el desarrollo de su profesión habitual, pero no tenían entidad suficiente para el desarrollo de otras funciones.

En cuanto a la Fibromialgia, debe ponerse de relieve que su diagnóstico no determina automáticamente el reconocimiento de un grado de incapacidad permanente, siendo necesario, además del diagnóstico diferencial, la constancia de datos tales como el número de puntos gatillo positivos, el tiempo de evolución de la enfermedad, el tratamiento o tratamientos específicos prescritos a la afectada y la respuesta a los mismos, así como, y esencialmente, el nivel de repercusión funcional en su caso



concreto, puesto que como es sabido, la fibromialgia no sólo incide de forma diferente según las personas, sino que también varía la repercusión funcional en la misma persona de un día a otro, e incluso de las horas del día, pudiendo provocar desde la más absoluta de las incapacidades hasta una irrelevante repercusión funcional, paliable con tratamiento farmacológico adecuado (STSJ Catalunya STSJ, del 03 de noviembre del 2010) Recurso:431/2010.

De la prueba practicada, debe ponerse de relieve que el informe emitido por la médico forense resalta que la Fibromialgia, que cursa a brotes de forma impredecible y que pueden durar días o semanas, le limita funcionalmente en función de la intensidad la realización de cualquier actividad física. De los informes médicos aportados por la parte actora, se destaca asimismo, que el cuadro clínico crónico e invalidante que presenta le comporta limitación funcional tanto en la esfera psíquica como física (Dra. Conde, reumatóloga), de forma persistente, con leves oscilaciones sintomáticas. El informe del ICAM en sus conclusiones destaca que diagnosticada la Fibromialgia quince años antes, en los dos últimos años se hallaba en brote continuado, con limitación funcional secundaria.

Del conjunto de patologías que presenta, con la marcada repercusión funcional, física y psíquica de la Fibromialgia severa que presenta procede concluir que la actora se halla impedida para desarrollar cualquier trabajo con un mínimo de rendimiento y eficacia, declarándole afecta de una IP de grado Absoluto.

CUARTO.- Recurso.

La sentencia de este Juzgado resolviendo litigios en los que se ha discutido el reconocimiento o denegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social puede ser recurrida en suplicación ante la sede de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (art. 191.3.c. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los preceptos citados y otros de general aplicación,

FALLO

Que estima la demanda interpuesta por [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro a la parte demandante en situación de Incapacidad Permanente Absoluta y en consecuencia condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a abonar a la parte demandante una pensión equivalente del 100% de su base reguladora de 433,98 euros mes y fecha de efectos el 20.02.18, más las revalorizaciones y mínimos, en su caso.

Modo de impugnación: recurso de SUPPLICACION, ante la Sala Social del Tribunal

Codi Segur de Verificació

Doc electrònic (canonitzat amb signatura e) Adreça web per verificar <http://sejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultacSV.html>

Signal per Domenèch Tudalà, Rosa Maria

Data i hora: 20/04/2010 12:56



Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura e Adreça web per veuflit ar https://ejeat.justicia.gencat.cat/MAP/consultat/SV.html
Codi Segur de Verificació
Signat per Domenech Tudela, Rosa Maria
Data i hora: 29/04/2019 12:56